

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
Atn. Doctor DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ref.: Casación Número interno 55734 (CUI 1100160004920091262901)

Sustentación Demanda de Casación contra sentencia proferida el dos (02) de abril de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Procesado: WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ. Contrato sin cumplimiento de Requisitos legales.

LUIS CARLOS CIFUENTES BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.520, expedida en Chía (Cund.) con domicilio en la Calle 9ª. No. 10-05 del Municipio de Chía , abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 83483 del C. S de la J., en ejercicio del poder otorgado por el procesado **WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**, el cual obra ya dentro del proceso, mediante la presente DEMANDA me permito sustentar dentro del término común otorgado, el recurso extraordinario de Casación, interpuesto contra la Sentencia Condenatoria de Segunda Instancia, proferida por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de que la H. Sala de Casación Penal la CASE y en consecuencia, profiera la de reemplazo, de carácter absolutorio, considerando los argumentos expuestos en la correspondiente demanda de casación, a cuyo texto integral me remito como soporte de esta argumentación.

La demanda ya admitida por la Honorable Sala, en consonancia con los fines propios del recurso extraordinario de casación, pretende, en primer lugar y como petición fundamental, el reconocimiento de la inocencia de mi representado que la sentencia acusada no desvirtúa dados los errores de hecho en que el Tribunal Superior incurrió, sin los cuales, el sentido del fallo tenía que ser de carácter absolutorio ante la carencia de un conocimiento, más allá de toda duda, de la responsabilidad penal del acusado.

En segundo lugar, que la Honorable Corte tenga la oportunidad de reunificar la jurisprudencia en aras de la seguridad y de la certeza jurídicas, en materias tales como la afectación sustancial al debido proceso, columna vertebral del proceso penal colombiano; y las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual ha de fundarse el fallo de fondo.

Visto que el proceso penal colombiano se ha establecido sobre la base estructural de principios fundamentales que predicán y abogan por la igualdad de oportunidades y de derechos para las partes intervinientes ha de precisarse con claridad meridiana que esa estructura se establece para la relación de igual a igual que debe existir entre la Fiscalía, como ente acusador y la defensa técnica y material. Bajo este precepto básico y primario pero fundamental ha de comprenderse que el juez de conocimiento no es entonces destinatario de tal garantía, pues su función en el ámbito de confrontación entre esas partes “iguales entre sí” es imparcial, lo que significa que no es un sujeto procesal, sino que, por el contrario, neutral como en esencia es, es también garante de esos preceptos de igualdad. Así las cosas, no le es dado tomar parte dentro del proceso de confrontación, contradicción o refutación. En ejercicio de su función puede y debe aclarar aspectos que lo lleven a dilucidar las inquietudes que tenga frente a las diferentes intervenciones que se realicen dentro del juicio, por cada uno de los intervinientes en la confrontación jurídica para establecer un criterio “más allá de toda duda razonable”, pero se reitera: No le corresponde poner en marcha el proceso, no investiga, no instruye, no participa en la actividad probatoria desde el punto de vista del aporte de pruebas. No toma partido por ninguna de las partes enfrentadas, de ahí que su imparcialidad constituya una preciosa garantía constitucional a la seguridad jurídica y a la igualdad, que se plasma en la decisión final, momento en el cual, culminada la acusación, la acoge o la desecha, con limitada facultad de morigeración, si al caso en lo favorable y teniendo en cuenta la intervención de la defensa y la razonabilidad que le asista.

Por lo anterior no debemos olvidar que a los jueces no les está dado ejercer funciones que se reservaron de manera exclusiva dentro de la normatividad Constitucional; penal y procedimental para las partes, pues de hacerlo, con su actuar rompe el equilibrio que debe existir entre las partes y se aparta de sus directrices de imparcialidad y de neutralidad, tal y como ocurre en este caso donde el Tribunal incluyó dentro de sus consideraciones y como fundamento de su decisión condenatoria, la inobservancia de la Circular 0 de 2005, emanada de la Secretaría de Gobierno, documento éste que nunca figuró como prueba en el proceso.

Aunado a ello y continuando con la línea adoptada de la parcialidad el fallador incorporó un testimonio que la fiscalía no tuvo en cuenta para su argumentación final e incluyó argumentaciones que contienen aspectos que no hacen parte de la acusación y que en consecuencia la defensa jamás pudo controvertir, generando una violación directa al principio fundamental del derecho a la defensa y por si fuera poco atribuyó a la situación fáctica una adecuación jurídica que el ente acusador jamás le otorgó.

Las consideraciones esbozadas por el Tribunal en su decisión de fondo acuden inclusive a la incorporación de un HECHO NUEVO al sostener que el contrato objeto de cuestionamiento no es de carácter interadministrativo, sino que se trata en su sentir de un contrato de suministro, el cual por su cuantía y teniendo en cuenta el presupuesto de la Alcaldía Local para el año 2008, debió ser tramitado bajo el régimen de la licitación. Con estas argumentaciones se dejó en absoluto silencio a la defensa, pues jamás pudo controvertir ninguno de estos aspectos ni menos aun lograr realizar el estudio que correspondería para desvirtuar tal aseveración. (A este respecto nos remitimos al análisis realizado dentro del cuerpo de la demanda como soporte de nuestra argumentación).

De esta manera entonces entra el fallador adicionalmente a quebrantar otra garantía procesal cual es el principio de congruencia. Recordemos que “La congruencia como garantía y como postulado estructural del proceso, implica

que la sentencia debe guardar armonía con el acto de la acusación, comprendiendo en ella el escrito de acusación y el alegato final en el juicio oral de tal manera que el procesado pudo ejercer el derecho a la contradicción y a la refutación puesto que como acusado conoció con tiempo todas y cada una de las circunstancias tanto fácticas como jurídicas que la fiscalía le atribuyó pudiendo ejercer el derecho a su defensa material y técnica.¹

Y es que con la inclusión por parte del Tribunal en el fallo de segunda instancia de un HECHO NUEVO, ausente en la acusación, termina por configurarse la violación a este principio de manera evidente, pues aunado a lo que ya se vislumbraba en primera instancia y al afirmar que el convenio corresponde a un contrato de Suministro que debió tramitarse mediante la modalidad de la licitación pública, teniendo en cuenta el valor del presupuesto anual de la Alcaldía Local de San Cristóbal, se incorpora una situación diferente a aquella que ya había sido objeto de debate, generando ese desequilibrio entre los hechos acusados y los que fundaron la condena y con ello además se fracturó la columna vertebral de la actuación: EL DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA. Así las cosas, quebrantados como están estos estandartes de la justicia y del derecho, irreparables, insubsanables, desestimados y de tajo desconocidos, no queda mas que emitir un fallo de absolución que reconozca la prevalencia del Estado Social de Derecho en donde prima la garantía de los derechos de orden superior que a la luz de nuestra normatividad y del Derecho Internacional integrado al nuestro por bloque de constitucionalidad han de ser reconocidos como elementos fundamentales estructurales de las decisiones judiciales adoptadas por nuestros administradores de justicia quienes están llamados a hacer cumplir esas premisas fundamentales y por sobre todo ello a acatarlas de manera estricta realzando la prevalencia de la observancia de las formas propias del juicio que esta siendo puesto bajo su conocimiento y dirección.

¹ Corte Suprema de Justicia ib.

Si lo que procedía, según el juez de instancia, era la introducción de una figura jurídica diferente a la esbozada por la fiscalía en la acusación, el camino era evidente, pero jamás conducía a la intromisión en los asuntos meramente reservados a ese sujeto procesal y menos aún a la “creación” de elementos y circunstancias nuevas que le sirvieran para adoptar una decisión parcializada en apoyo a la teoría de la acusación, dejando de lado la argumentación ajustada a la situación fáctica y jurídica realizada por la defensa y soportando la carga de valorar e integrar a la acusación elementos diferentes de los presentados por el representante de la Fiscalía General de la Nación, vulnerando de contera el principio de legalidad.

Por todo lo anterior y aunado al criterio principal argumentado en el cuerpo de la demanda de casación es que la defensa del señor WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNANDEZ reclama el reconocimiento de sus derechos y garantías procesales fundamentales y en consecuencia solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia que bajo la premisa fundamental de haberse vulnerado principios como el de congruencia, el debido proceso y la defensa los cuales impiden una declaratoria de responsabilidad penal, se disponga la revocatoria del fallo de segunda instancia y en su lugar se ordene la absolución del procesado tal y como se ha reclamado hasta este estadio procesal.

Insiste el suscrito recurrente en casación que con lo anteriormente expuesto deja sustentado el recurso oportunamente interpuesto con el fin de que la Sala de Casación Penal case la sentencia recurrida para salvaguardar el derecho material que ha sido quebrantado, para que se respete la presunción de inocencia del procesado que no fue desvirtuada en la acusación y para que la Corte Suprema reitere su jurisprudencia en materias tan importantes en temas como la no intromisión del Juez en el campo de la acusación que le corresponde a la Fiscalía y a la precisión pedagógica respecto del principio de congruencia, reiterando y unificando la jurisprudencia existente, si es que a juicio de la sala prospera el cargo formulado como principal.

En subsidio ante los errores de hecho denunciados, el fallo acusado será casado y reemplazado por el de carácter absolutorio en el entendido de que existió un convenio interadministrativo que se suscribió y cumplió con el lleno de los requisitos legales.

Sin otro particular me suscribo de Ustedes,

Atentamente,



LUIS CARLOS CIFUENTES BARRETO

LUIS CARLOS CIFUENTES BARRETO

ABOGADO DEFENSOR.